

C.A. de Santiago

Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

**Vistos:**

Comparece Patricio Alvarado Zecchetto, en representación de COMERCIAL ALUCENTRO LIMITADA, ambos con domicilio en Avda. Américo Vespuccio 1940, oficina 17, tercer piso de la Comuna de Conchalí, recurriendo de protección en contra de Servicios Equifax Chile Limitada, porque, según expresa, se negó a eliminar la publicación de morosidad de una serie de facturas emitidas por la empresa informante Patagonia Glass S.A., proceder que estima ilegal y arbitraria, amenazando sus derechos constitucionales.

Explica que el 21 de febrero de 2022, la recurrida respondió a su requerimiento, negando la eliminación de 7 facturas que fueron informadas cuatro años después de su respectivo vencimiento y que no han sido judicializadas, argumentando, que en el caso de personas jurídicas, por criterio interno debe atenderse a un periodo de 7 años, desconociendo lo prescrito en el Art. 18 de la ley 19.628.

Refiere que la acción de cobro ejecutivo de las facturas se encuentra claramente prescritas, todas con fecha de vencimiento el 26 de enero de 2017, publicadas el 17 de noviembre de 2021, esto es a más de 4 años de la fecha primitiva. Facturas que no fueron aceptadas y, tampoco autorizo a Patagonia Glass a informar a la recurrida la mora de la obligación expresada en la factura.

A su entender la actuación de la recurrida sería arbitraria, por infundada, e ilegal porque infringe el artículo 18, también alcanza al artículo 17 de la Ley 19.628, de lo que se sigue que está siendo privada, perturbada y amenazada en el ejercicio de sus derechos constitucionales, a saber, numerales 2, 4, y 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Como medida de protección pide se ordene a la recurrida, la eliminación de sus registros, todo dato económico, financiero y comercial relativo a las facturas que individualiza, con costas.



**Informando la Sociedad Equifax Chile Limitada (EQUIFAX),** pide el rechazo del recurso de protección y plantea las siguientes alegaciones:

El ingreso de la información de morosidad es de entera responsabilidad de su aportante quien lo libera de toda responsabilidad derivada del ingreso de datos inexactos, inexistentes, incompletos erróneos o caducos.

Equifax no está obligada a hacer un examen de razonabilidad de la deuda ni a investigar su efectividad.

De acuerdo a la información entregada por Patagonia Glass S.A., con relación a las facturas en cuestión, fueron irrevocablemente aceptadas en los términos. Por lo tanto, no hay ninguna arbitrariedad, puesto que su conducta obedeció al cumplimiento de una obligación nacida de un contrato válidamente suscrito con la requirente.

No existe un derecho indubitado. Toda vez que existe una deuda entre el recurrente y el aportante, no habiendo acreditado la recurrente de forma fehaciente su cumplimiento o extinción.

Alude, en el caso particular de la recurrente, la inaplicabilidad de la Ley 19.628 sobre la Protección de la Vida Privada. En el recurso se menciona como ilegalidad una infracción al artículo 18 de la Ley 19.628, pero esa normativa no es aplicable a las personas jurídicas, dado que protege a las personas naturales. Entonces no existe ilegalidad y tampoco arbitrariedad, ya que no actuó por mero capricho, sino en cumplimiento de una obligación contractual asumida con el aportante de la información.

Se ordenó traer los autos en relación y se dispuso la agregación extraordinaria de esta causa en la tabla de la Séptima Sala.

**Considerando:**

**Primero:** El llamado recurso de protección corresponde a una acción de carácter constitucional destinada a proteger el legítimo ejercicio de ciertos derechos fundamentales, frente a menoscabos derivados de acciones u omisiones de carácter ilegal o arbitrario, en las que pueden incurrir autoridades o particulares. Por ende, la cualidad de



ilegal o arbitraria de la actuación reprochada es condición indispensable para su éxito o procedencia;

**Segundo:** En el caso, lo cuestionado se refiere al mantenimiento de una publicación de morosidad relativa a siete facturas emitidas a la recurrente (N°s. 79517, 79518, 79468, 79469, 79470, 79471, 79526, con vencimiento al 26 de enero de 2017). Se tacha de arbitrario el proceder de Equifax porque esas facturas no fueron aceptadas en los términos del Art. 4 y 5 de la ley 19.983, como tampoco autorizo expresamente a informar la mora. Además, se postula que habría ilegalidad, porque se infringió lo establecido en el artículo 18 y 17 de la Ley 19.628;

**Tercero:** En primer término y sin perjuicio que por carta de noviembre de 2021, la aportante, empresa Patagonia Glass, informo que las referidas facturas se encuentran irrevocablemente aceptadas, no parece razonable imponer a la recurrida la exigencia de indagar la efectividad de la deuda ni menos que deba llevar a cabo un examen o interpretación de lo que pudo generarla, de manera que no cabe atribuirle, en este aspecto, alguna actuación arbitraria. Tampoco puede hacerse cargo Equifax de las “ilegalidades” o de las supuestas contravenciones al contrato celebrado por la recurrente con un tercero ni resulta procedente que esas discrepancias sean abordadas o dilucidadas a través de esta vía meramente cautelar, menos aun si se tiene en cuenta que la acción constitucional no ha sido enderezada contra ese tercero;

**Cuarto:** En lo que se refiere a la ilegalidad, sustentada en la infracción de la Ley 19.628.

La Ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada y que dice relación con la protección de datos de carácter personal, en su Artículo 4° señala las circunstancias en que puede realizarse una publicación, sin que exista en este precepto norma alguna que permita concluir que solo es aplicable a personas naturales y que excluya de la protección dispensada a las personas jurídicas.



Del mismo modo la ley, no contiene norma alguna que excluya de modo expreso a las personas jurídicas de este cuerpo normativo.

**Quinto:** El art. 18 de la ley, dispone, que en ningún caso pueden publicarse los datos a que se refiere el artículo anterior, que se relacione con una persona identificada o identificable, luego de transcurridos cinco años desde que la respectiva obligación se hizo exigible. En el caso ha transcurrido más de cuatro años, desde que las obligaciones, que dan cuenta las facturas se hicieron exigibles, esto es, el 26 de enero de 2017.

**Sexto:** Consecuencia de lo anterior, la negativa de eliminar los antecedentes comerciales de la recurrente, torna en ilegal tal conducta al apartarse de la norma en cuestión y, también resulta arbitraria, en tanto se arrojó la potestad de determinar que en el caso de las personas jurídicas el “criterio interno” para eliminar la morosidad de la base de datos, es de 7 años desde la fecha de su exigibilidad.

**Séptimo:** De modo que con el actuar de la recurrida, mediante el correo electrónico de fecha 21 de febrero último, negando la eliminación de su registro la publicación de las facturas, se han afectado las garantías de los numerales 4 y 21 del Art. 19 de la Constitución Política de la República.

El respeto a la honra. En el caso, tratándose de una persona jurídica, a la honra o prestigio comercial.

La libertad de empresa. Desde que la inclusión de una persona, natural o jurídica, en el referido Registro de Protestos y Morosidades (EQUIFAX), produce como ineludible consecuencia la restricción de su acceso al crédito, sin perjuicio de introducir, además, un factor de desconfianza en el ámbito de los negocios, que afecta su capacidad para la celebración de negocios jurídicos y el desarrollo de sus actividades económicas.

**Octavo:** En las condiciones referidas se acogerá la acción constitucional ejercida, debiendo la recurrida eliminar de su base de datos y consecuente publicación, las facturas N°s. 79517, 79518, 79526, 79468, 79469, 79470, 79471.



Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema atingente a la materia, **se acoge** el recurso de protección conforme lo establecido en el considerando octavo, lo que debe cumplir Servicios Equifax Chile Limitada, a la mayor brevedad.

**Regístrese y oportunamente archívese.**

Redacción de la Ministro señora Barrientos.

**N°Protección-2138-2022.**

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia e integrada por la Ministra señora Elsa Barrientos Guerrero y por el Ministro (S) señor Sergio Córdova Alarcón. No firma el Ministro (S) señor Córdova por haber terminado su suplencia.



Pronunciado por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Elsa Barrientos G. Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.